



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS DE LAS CAUSAS POR LAS QUE UN CREDITO ES IRRECUPERABLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SU POSIBLE SOLUCION".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
JORGE LUIS HERNANDEZ ORTEGA

ASESOR: LIC. ANDRES MEDINA PACO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LE AGRADEZCO A DIOS SU PRESENCIA
Y LA LUZ QUE HA PUESTO EN MI CAMINO
PARA LOGRAR ALCANZAR MIS METAS
Y SER LO QUE SOY. ESTOY SEGURO QUE NUNCA
ME ABANDONARÁS "GRACIAS DIOS MÍO".

LE AGRADEZCO A MIS PADRES TODO SU APOYO
Y EL CARIÑO QUE ME HAN BRINDADO,
PERO SOBRE TODO, EL HABER RECIBIDO
DE ELLOS LA EDUCACIÓN, EL TESORO Y LA HERENCIA
MÁS GRANDE QUE ME HAN PODIDO DAR PARA
VALERME POR MÍ MISMO ANTE LA VIDA.

A MI QUERIDA ESPOSA ROSA ISELA, POR TODO SU AMOR
Y APOYO BRINDADO INCONDICIONALMENTE Y SER
UNO DE LOS MOTIVOS PRINCIPALES EN MI VIDA PARA
SUPERARME CADA DÍA MÁS ¡GRACIAS MI AMOR!

A MI HIJO JORGE YAREL, QUE AUNQUE APENAS ES UN BEBÉ
ES LA ALEGRIA Y LA FUERZA QUE ME EMPUJA A SACAR
LO MEJOR DE MÍ, PARA DARLE EL EJEMPLO, LA EDUCACIÓN
Y EL AMOR DE UN PADRE EXCELENTE.

A MI QUERIDA HERMANA SONIA Y A MI ASESOR DE TESIS
GRACIAS POR SU PACIENCIA Y APOYO
BRINDADO EN LA ELABORACIÓN DE ESTA TESIS.

A MI "ALMA MATER" LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS,
DE QUIEN HE RECIBIDO LOS CONOCIMIENTOS DE
MI PROFESIÓN Y ME HA DADO LA OPORTUNIDAD DE
APLICARLOS EN LA PRÁCTICA, EN DEFENSA DE SUS INTERESES.
¡GRACIAS UNAMI!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN MÉXICO.

I.1.- HISTORIA DE LA EJECUCIÓN.....	2
I.2.- LOS CONSULADOS EN ESPAÑA.....	12
I.3.- LOS CONSULADOS EN MÉXICO.....	15
I.4.- EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS.....	18
I.5.- LOS CÓDIGOS DE COMERCIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y CONTEMPORÁNEO.....	20

CAPÍTULO II

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

II.1.- CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.....	23
II.2.- ELEMENTOS EXISTENCIALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	27
II.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.....	31
II.4.- LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.....	38
II.5.- EL TÍTULO EJECUTIVO.....	43
II.6.- LA LETRA DE CAMBIO.....	46
II.7.- EL PAGARÉ.....	53
II.8.- EL CHEQUE.....	58

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

III.1.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	63
III.2.- LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	67

III.3. - EL AUTO DE EXEQUENDO Y EL REQUERIMIENTO.....	70
III.4. - PROCEDIMIENTO EN EL EMBARGO.....	74
III.5. -CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	80
III.6. - LAS MEDIDAS DE APREMIO.....	86
III.7. - LA DILACIÓN PROBATORIA.....	91
III.8. - LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.....	96

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS POR LAS QUE UN CRÉDITO ES IRRECUPERABLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS POSIBLES SOLUCIONES

IV.1. - OPOSICIÓN AL EMBARGO Y OCULTAMIENTO DE BIENES POR PARTE DEL DEUDOR.....	99
IV.2. - INSOLVENCIA DEL DEUDOR.....	106
IV.3. - INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.....	109
IV.4. - RECOMENDACIONES QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA ANTES DE EXPEDIR UN PAGARÉ O RECIBIR UN CHEQUE.....	113
 CONCLUSIONES.....	 117
 BIBLIOGRAFÍA.....	 120

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN MÉXICO.

I.1. HISTORIA DE LA EJECUCIÓN.

I.2. LOS CONSULADOS EN ESPAÑA.

I.3. LOS CONSULADOS EN MÉXICO.

I.4. EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS.

**I.5. LOS CÓDIGOS DE COMERCIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y
CONTEMPORÁNEO.**

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN MÉXICO.

I.1. HISTORIA DE LA EJECUCIÓN.

En los pueblos de la antigüedad la ejecución se realizaba en la persona y no en los bienes como lo es ahora en nuestro Derecho Positivo Mexicano, esto quiere decir que antes las personas que eran deudoras se obligaban a pagar forzosamente si no querían ser sujetas a una serie de torturas o esclavismo, pues la insolvencia era considerada un delito, no como ahora, que los propios deudores gozan de una serie de prerrogativas que la misma ley les otorga y si se encontraran en el supuesto de ser insolventes para pagar su deuda contraída, será muy difícil que el acreedor pueda recuperar su "crédito".

El hombre ha ejercido la actividad mercantil desde los primeros momentos de la historia, recordemos que el comercio empezó a darse con los fenicios y los judíos, y que la principal fuente económica de esos tiempos, estaba representada por la agricultura y posteriormente por el pastoreo. En la artesanía, el comercio se dividía en dos grupos: uno de fundidores y otro de forjadores de metales. La cerámica siempre fue utilizada para los utensilios de

los hogares, para la caza, para la agricultura, etc. El comercio fue siempre en aumento y se basaba en la permuta de géneros, aunque la moneda comenzaba a circular.

A principios de la Edad Media, surgió la caída del Imperio Romano a causa de los bárbaros, lo cual produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración.

La producción de la agricultura servía exclusivamente para satisfacer las necesidades vitales de los productores y por consecuencia vino a traer el intercambio de productos a través de la figura del trueque que representaba la economía doméstica y no en dinero.

Desde que empezó la caída del Imperio Romano, la Iglesia se mantuvo con gran fuerza jerárquica, los obispos llegaron a ser en muchas ciudades la máxima autoridad, y la misma influencia religiosa hizo que las actividades mercantiles fueran una desconfianza para los pueblos y no fueron aceptadas porque se le consideraba que eran una forma de producir ganancias fáciles y prontas destinadas a crear y satisfacer costumbres. La Iglesia consideraba una inmoralidad percibir intereses en los préstamos.

A consecuencia de la gran influencia que tenía la Iglesia en la época de la Edad Media en Roma, la actividad comercial quedó en manos de los sirios y de los judíos, posteriormente desaparecieron los primeros y dominaron los segundos.

En Roma nació la acción procesal del Derecho y es ahí donde el comercio siembra sus raíces con su ejercicio.

Cabe aclarar, que la figura del crédito muchas veces es entendida como una cierta garantía de cobro y no es así, pues resulta que si una persona promete a otra que le devolverá el dinero que le ha prestado en un determinado plazo y si el prestador confía en la palabra, entonces podemos hablar de que existe un crédito que indica una devolución del préstamo en un cierto tiempo, sin embargo, puede ocurrir que el deudor desconozca la deuda y no pague a su acreedor, por lo tanto, no existe una garantía eficaz mediante la cual este último pueda recuperar con seguridad su crédito.

Lo anterior, es importante para estar conscientes de que un crédito no es necesariamente una garantía de cobro y no existe la seguridad de recuperar el dinero que ha servido como materia del crédito.

Según Troplong, la ejecución se hacía sobre las personas, es decir, se ejecutaba a la persona en sí y no en sus bienes, como lo es ahora, ya que los que debían dinero eran considerados como ladrones y el acreedor los hacía sus esclavos, se considera que era una medida muy drástica pues venía a ser parecida a la Ley del Talión. Fue a través de una larga evolución que se ha sustituido la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes.

La ejecución presentó caracteres de sanción penal. En el derecho hebreo, indio, egipcio y griego el deudor y aun sus hijos respondían por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.

El Derecho Germánico se diferencia del Romano pues el procedimiento de ejecución de la sentencia es inmediato y su derecho es puro y directo y puede emanar de la dictada en un proceso anterior o de un título extrajudicial o judicial (no de sentencia) como sería el reconocimiento de la deuda, y una vez ejecutada la sentencia el deudor debía recurrir a un nuevo proceso para ventilar sus defensas substanciales, si las hubiere.

Para Prieto Castro, el antecedente más remoto de que se tiene noticia en el juicio ejecutivo está en el "pacto wadiato" del Derecho germánico, porque en dicho acuerdo, el deudor se declaraba sometido en su persona y en sus bienes a los actos de ejecución que quisiera realizar el acreedor al ser incumplida la obligación, sin la intervención previa de alguna autoridad judicial.¹

¹ PRIETO CASTRO, Leonardo., Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Librería. Madrid España, 1969.

Además de estas características el procedimiento germánico era oral y público. Primeramente el actor se presentaba ante una asamblea y el pueblo, exponiendo su demanda, el demandado acudía invitado para que respondiese su contestación y seguidamente el juez dictaba una sentencia interlocutoria en la que decidía, sin haber estudiado el fondo de la litis, a quien le correspondía la carga de la prueba. Posteriormente, el que llevaba la carga de la prueba se sometía a algunas de las que en esa época existían como: a) el juramento de purificación; b) el testimonio prestado por una o varias personas que no exponían sobre hechos, sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era c) el *judicium Dei* (el juicio de Dios). En este tipo de juicio entraban las ordalías que eran consideradas como la influencia y el reflejo divino.

Las principales ordalías eran:

- 1) El duelo, ya que creían que Dios debería castigar al culpable dejándolo morir.
- 2) La prueba del fuego, que consistía en que el que tenía la carga de la prueba debía tomar un hierro que pesaba tres libras, el cual iba prendido con una llama de fuego, y debería caminar con él nueve pasos, si no se quemaba era inocente; esto era parecido al Derecho del Anglosajón.

- 3) La prueba del agua, se suponía que el agua era una forma de rechazar al culpable y es por eso que en el Código de Mana permitía que arrojaran al agua a las personas que se dedicaban a la brujería; y por último,
- 4) La ordalía por juramento, se basaba en que el que llevaba la carga de la prueba debería someterse a un juramento y la credibilidad se otorgaba cuando se comiera un pedazo de pan consagrado y si era falso lo que exponía, Dios mandaría al Arcángel Gabriel para que le ocasionara cerrarle la garganta impidiéndole comer el pan.

Estas eran las cuatro formas de probar su afirmación, pero en algunas ocasiones era el miedo y la culpa lo que hacía que confesaran. Posteriormente la asamblea estudiaba el resultado y dictaminaba si era verdad o mentira.

Es increíble como ha evolucionado el procedimiento de ejecución hasta nuestros días, y como se ha hecho menos efectivo dicho procedimiento, pues en nuestro sistema jurídico mexicano se carece de un sistema coercitivo que obligue al deudor a cumplir con su obligación de responder hasta, si es posible, con su propio patrimonio.

El estudio de la evolución histórica de la Ejecución en el Derecho Romano, presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho. En la época de la Ley de las

XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no le habían pagado, podía ejercer la manus injectio, en la siguiente forma:

El actor decía: "Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (manus injectio)" y al mismo tiempo hacía alguna parte de su cuerpo, con lo cual el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.²

Al deudor se le concedía el término de 30 días para pagar la deuda confesada o juzgada y si transcurrido dicho término no pagaba, el acreedor podía conducir al deudor ante el Pretor, concediendo éste la facultad al acreedor para llevar al deudor a su casa en calidad de esclavo y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante 3 días de mercado, en presencia del pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo o aun matarlo.

Posteriormente, se admitió hacer efectiva la fuerza judicial para hacer la ejecución patrimonial en los bienes del deudor a través de la pignoris capio, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, pignes, a fin de

² ZAMORA PIERCE Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Sexta edición, México, 1995., pp. 149 y 150.

forzarlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de las cosas y destruirlas, pero no venderlas.

Poco a poco se fueron introduciendo figuras jurídicas que fueron más eficientes, pero muy exageradas para la recuperación del crédito, como fue la **missio in possessionem** que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor a fin de obligarlo a cumplir sus compromisos, dicho patrimonio era vendido ficta e íntegramente a otra persona quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. Al deudor se le consideraba difunto y entrañaba la *capitis diminutio e infamia*.

La Lex Julia vino a representar otro avance, gracias a ella no había una persecución personal en contra del deudor y se dejaba atrás la infamia, poniendo los bienes a disposición de sus acreedores.

Sin embargo, el deudor respondía en la totalidad de su patrimonio, se encontraba que dichos procedimientos eran universales y daban por extinguido el patrimonio del deudor.

El último paso de tan larga evolución se dio con el **pignus in causa iudicati captum**, esta figura ya no tenía como finalidad constreñir con la voluntad del deudor, sino que se convirtió en una prenda en favor del acreedor, ya que se procedía por una orden previa del Pretor la aprehensión de un bien determinado y no de todo el patrimonio como se venía dando con las anteriores figuras.

El paso decisivo estaba dado: la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero.

El *pignus in causa iudicati captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación y tan solo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito, necesitaba vender las cosas, y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto, no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda, sobre el precio de las cosas, que el juez reconoce y declara.

La ejecución personal se transformó en real, a la persona sucede la cosa. Ahora bien, es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, mismo que forma la garantía prendaria común para todos los acreedores.

Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas, e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor.

Las cárceles privadas surgieron de nuevo. Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, principió a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Pero la evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser muy lenta en cumplir su objetivo.

La Ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla, dice: "Si algún hombre por deuda, que deba, fuera metido en prisión, el acreedor mantenga lo fasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere, pero si el preso más pudiere haber de otra parte háyalo, y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haber fiador, sea entregado al acreedor: de quid que pueda usar de su menester, y oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo demás recaude y recíbalo en cuenta de su deudor, y si oficio no hubiere y el acreedor lo quisiere tener manténgalo y sírvase del". La Novísima Recopilación (Ley 12 del título 28, libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianza suficiente, debe ser reducido a prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas.³

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en un supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos.

1.2. LOS CONSULADOS EN ESPAÑA.

Estos consulados fueron compuestos por los comerciantes españoles que formaban grupos a los que se les llamaba universidades de mercaderes, este tipo de agrupamientos se desarrolla en la época de la conquista de América y de los grandes descubrimientos logrados.

Dichos agrupamientos eran perseguidos por unos u otros funcionarios llamados cónsules.

Los comerciantes españoles que correspondían a las universidades de mercaderes (universidades mercatorum) contaban con facultades jurisdiccionales en virtud de que el propio rey les concedía la facultad de dictar las normas necesarias para reglamentar sus actividades mercantiles a las que se dedicaban. Pero estas normas debían primeramente ser aprobadas por el mismo rey y si eran aceptadas les otorgaba el nombre de ordenanzas, las cuales podían sufrir modificaciones.

Asimismo se crearon varias ordenanzas que eran solamente en beneficio del bien común y para la conservación de las mercaderías.

³ibidem. pp. 151 y 152.

En 1494 los Reyes Católicos, otorgaron facultades jurisdiccionales a la Universidad de Mercaderes de la ciudad de Burgos para efecto de que conocieran los conflictos que surgieran entre los mercaderes, entre sí y sus compañeros, para que hicieran cumplir las ordenanzas y mantener el orden de las conductas referentes a las mercaderías. Posteriormente en 1539 el rey concedió a la Casa de Contratación de Sevilla, facultades jurisdiccionales y reglamentarias otorgándole el mayor poder en materia del comercio con las Indias; lo que en un futuro vinieron a ser las Ordenanzas de Sevilla en 1556.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron las únicas que constituyeron un ordenamiento típicamente comercial, a pesar de existir varios ordenamientos, prácticas y costumbres comerciales en la antigüedad de la Península Ibérica como las Siete Partidas, que fueron un derecho prehispanico durante el reinado de Alfonso X, El Sabio y empezó a regir bajo el reinado de Alfonso XI. El consulado de Mar durante los siglos XIII y XIV, la Nueva y Novísima Recopilación tomada del derecho castellano que ordenó Felipe II y que se dictó en 1567 fueron la fuente principal de aplicación en las Indias del derecho de la Metrópoli y como fuente subsidiaria en sus Colonias de América.

De dicho consulado se emitieron ordenanzas, y cuando estaba Felipe V se modificaron algunas de ellas. En el año de 1737 fueron terminadas las ordenanzas y confirmadas por Felipe V y se les dio el nombre de Ordenanzas de la ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao.

En el periodo de la reconquista, empezaron a dominar los árabes quienes dictaron el "Codex Visigothorum" (libro de los jueces o Fuero Juzgo), que fue decretado para Córdoba por Fernando III adquiriendo fuerza jurídica en 1241.

Las Ordenanzas de Bilbao merecen especial mención, no sólo porque constituyeron una codificación mercantil exclusiva (la primera en el tiempo), sino porque rigieron en México hasta fines del siglo XIX. La primera versión de ellas data de 1560, adicionada un siglo después, las nuevas, más perfectas y de mayor difusión, se terminaron en 1737 y fueron confirmadas por Felipe V, con el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal Villa de Bilbao.

Estas Ordenanzas no sólo fueron una gran influencia para España y su Jurisprudencia y sino también para México por su gran aplicación tuvieron vigencia hasta el envío de 1884 en que se dictó nuestro 2º Código de Comercio.

I.3.- LOS CONSULADOS EN MÉXICO.

Con el descubrimiento de América, los españoles que fluían a las Indias con el afán de conseguir metales preciosos como el oro, veían en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de dicho metal precioso, en beneficio de su vida económica y comercial; posteriormente a imitación de los Consulados Españoles surgieron en América los primeros tribunales mercantiles.

El Tribunal del Consulado apareció por primera vez en México en el año de 1581, bajo el virreinato de Don Lorenzo Suárez de Mendoza, conde de la Coruña.

"A partir de la conquista, se creó el Consulado de México por Cédula Real de Felipe II, el 15 de junio de 1592, que fue confirmado por otra el 8 de noviembre de 1594. Dicho Consulado, cuyo funcionamiento se basó en los de Burgos y de Sevilla, formuló sus propias ordenanzas (Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de Nueva España) que fueron confirmadas el 20 de octubre de 1604, por Felipe III, quien dispuso la creación de un tribunal consular, cuya competencia se extendió a las provincias de la Nueva España (Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco) y versaba sobre "cuentas de compañías, consignaciones, fletamentos y seguros, riesgos,

averías, daños, quiebras, fletes y otras contrataciones tocantes y convenientes a...dicho comercio"⁴

Carlos III creó el Consulado de Veracruz para responder a la gran importancia que tuvo dicho puerto en el año de 1795, junto con el Consulado en Guadalajara y a finales del periodo colonial se organizó en Puebla un consulado más que no llegó a funcionar en virtud de la Independencia.

En México nunca se aplicaron las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, sino que se aplicaron las Ordenanzas de Bilbao por considerarlas como un ordenamiento mucho más completo y técnico, ya que dichas disposiciones eran reguladoras exclusivamente de la materia mercantil.

Entre las funciones y facultades del Consulado de México, desde el punto de vista mercantil, era la de ser propiamente un tribunal en materia del comercio facultado para conocer acerca de aquellos conflictos de intereses entre mercaderes.

Los procedimientos ante el Consulado Mexicano, eran sumarios preferentemente verbales y conciliatorios, los cónsules estaban facultados para valorar pruebas, reducir los incidentes y prohibir a las partes de que se asistieran de abogados, no existían formulismos dentro del procedimiento.

⁴ BARRERA GRAF. Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México, 1989, pp. 19-20.

El Consulado de México, como los demás consulados hispanos, había sido facultado para legislar y ser representante oficial de los comerciantes de la Nueva España; con la finalidad de facilitar el comercio el Consulado construyó el camino real de Veracruz a México por el puente del rey, el de Jalapa y Perote hasta Puebla, el de Córdoba a México pasando por Orizaba, Acultzingo y Puebla, además, tomaba a su cargo el cobro de impuestos y regulaba los trámites para la importación y exportación de mercancías.

1.4.- EL CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS.

El 15 de septiembre de 1807, se creó el Código de Comercio Napoleónico y entró en vigor el primero de enero de 1808. Este Código fue dominante para la evolución de Derecho Mercantil.

Aquí es en donde en forma definitiva se expresó la figura y el concepto de "actos de comercio" y culminante del contenido del Derecho Mercantil.

Los cinco códigos napoleónicos que surgieron en Francia son:

El Código Civil;

El Código Penal;

El Código de Procedimientos Civiles;

El Código de Procedimientos Penales, y

El Código de Comercio.

Dentro de estos Códigos, "el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio, en cambio, reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil"⁵

⁵ZAMORA PIERCE, op. cit, p. 20.

En la Edad Media (a partir del siglo X), nace el derecho mercantil, el cual vino a regular la actividad comercial y a proteger los intereses de los comerciantes agrupados en gremios, corporaciones y consulados.

1.5. LOS CÓDIGOS DE COMERCIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE Y EL CONTEMPORÁNEO.

El primer Código de Comercio mexicano entró en vigor el 27 de mayo de 1854 durante el último gobierno de Santa Anna, fue denominado Don Teodosio Lares, promulgado el 16 de mayo de 1854, en memoria de quien tuviera el mismo nombre, en su carácter de ministro de justicia de Santa Anna; sin embargo, dicho Código de Comercio dejó de aplicarse en virtud de que entraron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, restableciendo su vigencia en tiempos del Imperio de Maximiliano en el año de 1863 y continuando hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República, en virtud de que el Congreso de la Unión en 1880 dispuso que el Código de Comercio cambiara su carácter de derecho local a derecho federal.

Nuestro Código de Comercio fue deficiente frente al hispano en algunas materias de sociedades, en cambio fue más amplio que el español en cuanto adicionó al Libro Quinto las disposiciones procesales relativas a la administración de justicia en los negocios de comercios, que si bien comprendió también el ordenamiento hispano, más bien se reguló en una ley especial, la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio.

En el Código de Comercio de 1884 "en su libro sexto", se contempló un apartado relativo a los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regulaba con detenimiento es el de quiebra.

A partir de dicho Código de Comercio los juicios mercantiles se regían por el Código Civil, y por decreto del 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884.

Una comisión compuesta por los licenciados JOAQUÍN CASASUS, JOSÉ DE JESÚS CUEVAS Y JOSÉ MARÍA GAMBOA, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889 en vigor desde el 1º de enero de 1890, y en su libro quinto, que lo dedica a los juicios mercantiles; este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del 15 de mayo de 1884.

CAPÍTULO II

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

II.1. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

II.2. ELEMENTOS EXISTENCIALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

II.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

II.4. LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

II.5. EL TÍTULO EJECUTIVO.

II.6. LA LETRA DE CAMBIO.

II.7. EL PAGARÉ.

II.8. EL CHEQUE.

CAPÍTULO II

LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

II.1. CONCEPTO DE TÍTULO DE CRÉDITO.

Podemos decir que la definición legal de títulos de crédito, así como su regulación jurídica en nuestro país, se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Algunos autores como Carlos Felipe Dávalos Mejía, nos mencionan que para la interpretación y definición de los títulos de crédito, así como para saber los elementos indispensables de éstos, es menester tener conocimiento de los artículos 5º, 6º, 14º (1º párrafo) y el 167 (1º párrafo) de la Ley mencionada y que se transcriben a continuación:

El artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos define que: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

El artículo 6° menciona: Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

Artículo 14° (1^{er} párrafo) dice: Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Artículo 167 (1^{er} párrafo) menciona: La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Contra ella no pueden oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 8° Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título de crédito a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV La de haber sido incapaz el demandado para suscribir el título de crédito;

V Las fundadas en la omisión de los requisitos mencionados que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

- X Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI Las personales que tenga el demandado contra el actor.

De un desglose de los artículos antes mencionados, deducimos que los títulos de crédito contienen los siguientes elementos: *incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, representación de obligaciones de dar, circulación y formalidad*, del artículo 167 sólo desprendemos que la letra es un documento ejecutivo.

De los elementos antes mencionados, Carlos Felipe Dávalos Mejía, define a los títulos de crédito de la siguiente manera:

"Son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".⁶

Entre los títulos de crédito más usuales y conocidos en el Comercio, tenemos: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las acciones, los certificados de depósito y bonos de prenda, las obligaciones, etc.

⁶ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito, Editorial Harla., Segunda edición., México, 1992.

II.2. ELEMENTOS EXISTENCIALES DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

Existen ciertos elementos existenciales que deben de reunir los títulos de crédito para su validez, los cuales fueron señalados con anterioridad, al estudiar la definición de títulos de crédito, sin embargo, es necesario para su entendimiento y práctica jurídica saber en que consiste cada uno de estos elementos en forma especial, por lo que se detallarán a continuación:

a) **Literalidad.**- Debe entenderse como tal, el derecho que el documento representa, es decir, debe ser ejercitado por el beneficiario en los términos descritos en el título en forma literal, así mismo, el obligado debe cumplir la obligación, tal y como está descrito en el documento.

b) **Autonomía.**- Significa que el Derecho debe ejercerse independientemente de cualquier condición que lo limite o modifique, así el obligado deberá cumplir sin poner condiciones para ello, es decir, la ley no distingue causas como violencia, chantaje o soborno en la emisión del documento; debe pagarse y punto.

Como ejemplo de lo anterior, podría decirse que el cumplimiento de la obligación consignada en un título de crédito deberá ser ejercitada

independientemente si de la suscripción de un título de crédito se deriva un posible delito.

c) Incorporación.- Debe entenderse el derecho que el documento representa, está incorporado a él, es decir, estrechamente unido al título, no puede existir el derecho sin el documento, por tanto, para ejercer el Derecho se necesita estar en posesión del título, así para cobrar un cheque, una letra de cambio o un pagaré, es necesario poseer o tener en nuestro poder dicho documento.

Es necesario aclarar, que el derecho que confiere a su beneficiario un cheque, un pagaré o una letra de cambio, es el de cobrarlo, es decir, hacerlo efectivo y para demandar el cumplimiento de una obligación cambiaria en un juicio ejecutivo mercantil es menester que se anexe a la demanda dicho título de crédito, mismo que vendrá siendo la prueba plena mediante el cual tendrá por existente el derecho consignado en el documento base de la acción.

d) Circulación.- Esta característica es fácil observarla en los títulos de crédito, ya que éstos circulan al transmitirse de una persona a otra mediante el endoso.

Endosar un documento consiste en que el beneficiario lo firma por el reverso, transfiriendo sus derechos a otra persona. El que endosa, recibe el

nombre de endosante y la persona a quien se le transmite el documento se llama endosatario.

El artículo 6º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que las disposiciones relativas al capítulo I de dicha ley no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

e) Legitimación.- Ésta se refiere a quién o quiénes son los legitimados para exigir el cobro de los títulos de crédito, es decir, quien esté legitimado como propietario de dicho título, podrá ejercitar el derecho de cobro consignado en el documento.

En principio el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Por el carácter ambulatorio de éste, no siempre la persona que lo recibe es el propietario, sino aquél a quien legítimamente se le transmite, siempre que dicha transmisión asuma algunas de las formas diseñadas para tal efecto, es decir, la tradición, el endoso y la sesión. Si el título no se transmite o recibe de alguna de estas formas, quien lo recibe no es el legítimo dueño y por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.⁷

⁷ Ibidem. p. 73

f) Representación de obligaciones de dar.- Significa la conducta del deudor de comprometerse voluntariamente a cumplir una obligación. Entre las alternativas de obligación, son las que compelen en dar algo, a hacer algo y las que lo compelen a no hacerlo, a diferencia de otras figuras mercantiles, como los contratos, en el derecho mexicano, los títulos de crédito siempre consignan obligaciones de dar y el deudor siempre estará obligado a dar una cantidad de dinero, una mercancía, la parte alicuota de un inmueble o el acceso a un derecho corporativo, si así aparece literalmente en un título de crédito.

II.3. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.

En nuestro derecho positivo mexicano existen títulos de crédito de naturaleza civil y otros de naturaleza mercantil, sin embargo, de acuerdo a dicha naturaleza están regulados ya sea por el Código Civil o en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los artículos 1873 al 1881 del Código Civil; organizan las modalidades de los títulos de crédito civiles.

Por otra parte, los títulos de crédito de naturaleza mercantil, están concebidos por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando lo siguiente:

Artículo 5. - Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literario que en ellos se consigna.⁶

⁶ "Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Porrúa. S.A de C.V., México, 1997.

Entre la clasificación más importante de los títulos de crédito, tenemos los siguientes:

A.- Títulos singulares y seriales.-

Los títulos singulares, son aquellos que desde su acto de emisión resultan tener características de individualidad propias, creándose un solo título diferente de otro representando la totalidad de su emisión. Como ejemplos tenemos la letra de cambio, el cheque, el pagaré, el conocimiento de embargue, etc.

Los títulos de crédito seriales, son aquellos que en el acto de emisión se crean simultáneamente varios títulos autónomos unos de otros, siendo similares respecto de los derechos que confieren a sus titulares, como ejemplo están las acciones, las obligaciones, los bonos de algunos certificados de depósitos en almacenes generales, etc.

B.- Según el derecho que incorporan.-

Por la naturaleza de su incorporación, se clasifican en títulos de crédito que incorporan derechos de una cantidad en efectivo, es decir, dinero; otros que representan o incorporan un derecho real, sobre un bien mueble o inmueble en específico, así también hay títulos de crédito que incorporan derechos corporativos o sociales y dan a sus titulares facultades de representación y participación en el grupo en que pertenecen, como es el caso de la acción en la sociedad anónima.

Asimismo existen títulos que confieren a su tenedor derechos múltiples, teniendo más de una característica arriba mencionadas, es decir, aquellos que confieren un derecho por una cantidad en efectivo y algún derecho real simultáneamente o corporativos y en efectivos simultáneamente, o bien los tres en una sola vez como es el caso de la acción en la sociedad anónima que aparte de conferir a su titular la facultad de participar en el asamblea, le da también el derecho al cobro de las utilidades de la sociedad, o bien al recobro del valor nominal de su título, disminuyendo en parte proporcional el capital de dicha sociedad.

C.- Según la naturaleza de su creador.-

Cuando el creador de un título de crédito es una persona de derecho público se hablará de títulos de crédito de deuda pública (Art. 22, LGTOC), y por el contrario, estaremos en presencia de títulos de crédito de deuda privada, cuando el creador del mismo sea una persona física o moral de derecho privado, incluso una sociedad anónima de participación estatal, ya que es de la propia naturaleza de estas empresas permitir participación tanto en capital como en administración de capitales privados y públicos por lo que, al participar capitales privados en la fundación de un patrimonio autónomo, no es posible

someter dicha empresa al régimen general de la propiedad estatal y del patrimonio nacional.⁹

D).- Según la identificación de su beneficiario.-

Según la identificación de su beneficiario tenemos títulos de crédito que son al portador, títulos a la orden o nominativos.

La característica principal de los títulos de crédito al portador es que éstos son impersonales, es decir, no se sabe a favor de que persona estará designado como beneficiario de dicho título hasta el momento en que se presente para su cobro al vencimiento del título, pues los beneficiarios del título al portador no se pueden identificar, siendo hasta el momento del cobro cuando se puede identificar plenamente.

Art. 69.- Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".¹⁰

⁹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe., Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Primera edición., Editorial Harla., p. 81.

¹⁰ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. op. cit., p. 102.

Respecto de los títulos a la orden y los títulos nominativos, cabe hacer la siguiente aclaración. Podríamos sintetizar la diferencia entre uno y otro al decir que los títulos a la orden son la regla general, y los nominativos son su excepción.

Digamos que los títulos a la orden son nominativos, sin límite de circulación, mientras que los títulos nominativos son aquellos en que uno de los signatarios, o bien el creador mismo del título o del crédito, restringe las posibilidades de circulación (inscribiendo en su texto la cláusula no a la orden o no negociable) exclusivamente a la persona a cuyo nombre aparezca suscrito el título.

Los títulos llamados nominativos a la orden están suscritos a favor de una persona determinada, que no contenga la cláusula no negociable o no a la orden y tienen libre capacidad de circulación y transmisión mediante endoso. Por el contrario los títulos que tengan insertos en su texto algunas de aquellas dos cláusulas, son los llamados títulos nominativos no a la orden, que tienen restringida su circulación exclusivamente a la persona en cuyo favor aparezca suscrito el documento, sin que pueda transmitirse a nadie más, el artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que son títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en texto mismo del documento.

Sin embargo, en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se incluyen aquellos títulos nominativos que llevan inserta la cláusula "no a la orden o no negociable", y a continuación se transcribe:

Artículo 25.- Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, solo será transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria¹¹.

Es importante destacar que las cláusulas antes mencionadas no al portador o no a la orden limita la circulación de los títulos de crédito siendo la figura del endoso contraria a la limitación antes señalada, pues el endoso transmite los derechos inherentes del título de crédito a una o más personas, y el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo sin perjuicio de que pueda transmitirse por cualquier otro medio legal.

¹¹ Ibidem, 95.

E.- Según el interés comercial y económico de su emisión.-

Según su función económica, los títulos pueden dividirse en: de renta fija y de renta variable.

Los de renta fija, son aquellos que se adquieren y se emiten con ánimo de inversión; aseguran a su titular un rendimiento periódico, siempre el mismo, y le ofrecen una garantía específica. Tal es el caso de la obligación, el petrobono, las cédulas y bonos hipotecarios.

Por su parte, los títulos de especulación, son aquellos que conceden a su titular una renta variable, siempre a la vista, cuyo monto total fluctuará de acuerdo con los imperativos del comercio, y que generalmente son fijados por la oferta y la demanda que los inversionistas tienen respecto de un papel o título determinado; es el caso específico de la acción inscrita como papel bursátil en la bolsa de valores.

II.4. LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA.

La obligación supone necesariamente la existencia del deudor y del acreedor, es decir, cuando se emite un título de crédito a favor de alguien, el beneficiario se vuelve acreedor de dicho título de crédito, y quien emitió o suscribió el título a favor de otra persona se vuelve deudor de aquella con quien se comprometió a pagar, sin embargo, se da el caso de que quien suscribió el título de crédito no necesariamente es él quien debe pagar, sino existen personas ajenas o terceros que se comprometen, en caso de que el deudor principal no pague la deuda, a pagar ellos existiendo una garantía para el acreedor; en todas las obligaciones cambiarias habrá alguien que deba de pagar voluntariamente o no porque tiene la obligación de hacerlo, obligación que nace no tanto de la persona en sí, sino del título mismo, a esta obligación de pago derivada del título de crédito se denomina obligación cambiaria.

Para algunos autores la obligación cambiaria tiene su fundamento en la ley, para otros dicha obligación tiene su fundamento en el título mismo, unos más dicen que su fundamento es una declaración unilateral, sin embargo, la ley la crea junto con su organización general obligado a pagar un título de crédito: en primer término el girador en las letras de cambio no aceptadas y el aceptante en las ya aceptadas; el librador de un cheque y en general; el suscriptor original de un título de crédito, y en segundo lugar los demás signatarios.

El artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que: "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores (artículos.152 y 153)".

El Artículo. 152.- Mediante la acción cambiaria, dice que el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra;
- II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal.

El siguiente artículo nos señala con respecto a esto:

Artículo 153.- El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III. Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos; y
- IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

El artículo 159 agrega: "Todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios, en el caso que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador".

Ahora bien, en el derecho común hay mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación (artículo 1984 del Código Civil para el Distrito Federal). La simple mancomunidad cuando hay pluralidad de deudores y acreedores, sigue diciendo la ley, no hace que cada uno de los primeros deba de cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

La solidaridad la define el artículo 1987 del mismo código así: "Además de la mancomunidad habrá solidaridad activa cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación, y solidaridad pasiva cuando dos o más deudores reporten la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida". El artículo 1999 dispone que: "El deudor solidario que paga por entero la deuda tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponde", y que "Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre sí por partes iguales".

Por lo tanto, ha de concluirse que en materia cambiaria las obligaciones que cada uno de los suscriptores adquiere es una obligación diversa, propia e independientemente de la obligación de quien le transmitió el título, lo cual quiere decir, que hay tantas obligaciones como obligados hay en un título,

porque opera la independencia de causa de transmisión o sea la autonomía, la que por otra parte permite que cada una de las obligaciones tenga existencia jurídica independientemente y que la invalidez de alguna o algunas no afecte a las demás.

Las obligaciones incluso pueden ser diversas cuando se altera el texto del documento. Los obligados anteriores a la alteración se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al texto alterado (artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

II.5. EL TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo, nos dice Escriche, es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.¹²

El derecho romano no admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial (*actio indicati*). En la Edad Media, el principio romano "in inre confesus pro indicato habetur" sirvió de base para conseguir, por medio de un proceso simulado, un título ejecutivo. Por un juicio fingido, el acreedor, antes de entregar el dinero, exigía al deudor una determinada conducta judicial; el acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente para dar lugar a la *litis contestatio*, y confesaba en juicio la deuda, se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejecutar en cualquier momento. Una posterior simplificación permitió suprimir la demanda.¹³

Posteriormente simplemente las partes comparecían ante un juez, y el deudor confesaba su deuda, por lo que el juez pronunciaba una resolución mediante la cual ordenaba al deudor el cumplimiento de su obligación de pagar

¹² ZAMORA PIERCE, *op. cit.*, p. 152.

¹³ *Ibidem*, p. 152.

la deuda al acreedor, este procedimiento permitía al acreedor pasar a la ejecución tan pronto transcurriera el vencimiento del plazo sin pagar el deudor.

Las huellas de esta evolución, se encuentran todavía en nuestros códigos actuales, que reconocen carácter ejecutivo, en primer término, a la sentencia ejecutoriada, enseguida, a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y por último, a ciertos documentos privados.

Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado, debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible.

Las ejecutorias de la Suprema Corte exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente comprobado para que sea desde luego atendido.

El crédito cierto, es aquel al que la ley otorga expresamente ese carácter. Los títulos ejecutivos por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituída de la acción, y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su

contra un requerimiento de pago y una orden del embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí suficiente.¹⁴

Asimismo el crédito debe ser líquido, ya que su quantum es determinado en una cifra numérica de moneda. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2189, define a la deuda líquida como "Aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días".

Nuestro Código de Procedimientos Civiles como ley supletoria al Código de Comercio, señala que la ejecución debe determinarse por cantidad líquida, ya que si un título ejecutivo determina una cantidad líquida y la otra ilíquida, se seguirá la ejecución por aquella que sea líquida, reservándose el resto de los derechos al promovente.

La última de las características que nos exige la Suprema Corte de Justicia es que el título de crédito debe ser exigible, es decir, que nadie puede rehusarse al pago de la deuda, toda vez que conforme a derecho debe de cumplirse lo estipulado en el título de crédito.

Con esto hemos acabado de explicar en que consisten las tres primordiales características que debe de tener un título de crédito.

¹⁴ Ibidem, p. 154.

II.6 LETRA DE CAMBIO.

A.- CONCEPTO.-

La letra de cambio es un título ejecutivo mercantil y un documento privado en donde una persona llamada el girador (quien suscribe la letra de cambio) ordena a otra llamada girado (quien tiene el cargo de pagar), que pague una suma determinada de dinero a la orden de una tercera persona llamada beneficiario en el lugar y fecha determinada.

El Lic. Raúl Santillana y Rentería definen a la letra de cambio diciendo "que es un título de crédito a la orden, formal y completo, que contiene la orden incondicional de pagar en lugar y fecha determinados, una suma de dinero"¹⁵

De acuerdo con el citado autor, la letra de cambio es un documento suscrito a la orden, en virtud de que el artículo 88 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Vigente en nuestro país, menciona que no producirá efectos como letra de cambio cuando éste establece la cláusula "al portador".

En lo que respecta a su formalidad, es de aceptarse toda vez que para ser título de crédito, debe de satisfacer las formalidades que el artículo 76

¹⁵ SANTILLANA Y RENTERÍA Raúl, Formulario Mercantil, Editorial Sista, México, 1996. p.175.

establece, en virtud de que menciona que el texto del documento debe de traer inserto la noción de ser letra de cambio, lo cual si carece de esta formalidad, será inexistente el título de crédito.

Con respecto a que la letra de cambio es un documento completo, se refiere a que no requiere la existencia de otro documento para que tenga validez o para que pueda existir, sino simplemente es necesario que llene los requisitos para serlo y éste producirá efectos legales a que haya lugar a su consecuencia jurídica.

La letra de cambio es un documento de los llamados títulos de crédito por reunir las características propias de éstos, es muy usual en las operaciones mercantiles, se utiliza para garantizar el cumplimiento de una obligación, es decir, el pago de un crédito. En la letra de cambio, como en otros documentos similares, se hace constar la existencia de una deuda que debe pagar una persona llamada girado a otra llamada girador.

B.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA LETRA DE CAMBIO.-

La letra de cambio debe contener como requisitos para su validez y para su existencia los que establece el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que a continuación escribimos textualmente:

- I. La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;
- II. La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV. El nombre del girado;
- V. El lugar y época del pago;
- VI. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; y
- VII. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Mas sin embargo, en el punto número V del precepto mencionado con antelación, podemos encontrar el caso de que en la letra de cambio no se señale el lugar donde ha de realizarse el pago, entonces, se considerará el domicilio del girado, y en caso de que éste tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir en cual de los domicilios le requerirá el pago.

Asimismo, como ya hemos manifestado, si no cumple con alguno de los requisitos señalados, no se podrá ejercer acción alguna en caso de que exista incumplimiento para el pago del documento, por lo que hay que llenar la literalidad de todo el documento y en caso de que en los machotes que venden en las papelerías trajera un espacio de más, este deberá testarse en el mismo momento en que va a ser expedido, todo esto con el fin de evitar los problemas que se suscitaren para su comprabilidad.

C.- FORMAS EN QUE PUEDE SER GIRADA.-

La letra de cambio, así como lo señala el artículo 79 del mismo ordenamiento, puede ser girada:

- Vencimiento a la vista.- Cuando una letra de cambio es pagadera a la vista, no existe plazo para su vencimiento, debiéndose pagar a su presentación.
- Vencimiento a cierto tiempo vista.- Si la letra de cambio es girada a cierto tiempo vista, deberá escribirse en el lugar correspondiente para la fecha del vencimiento algunas de las siguientes expresiones: a 10 días vista o según el plazo convenido.
- Vencimiento a cierto tiempo fecha.- En caso de que la letra sea girada a cierto tiempo fecha, deberá hacerse la anotación en el documento: a 13 días, 60 días, estos plazos deberán contarse desde la fecha en que se haya girado el documento.

- **Vencimiento a día fijo.**- Generalmente es girada con vencimiento a un día fijo, en este caso se determina en forma exacta la fecha en que el documento deberá ser pagado, anotándose claramente el día, mes y año en que vence.

"Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."¹⁶

La letra de cambio es similar al pagaré, sin embargo, este último es el más utilizado entre las personas, sean físicas o morales, en virtud de que si el deudor no cumple con su obligación de pagar en un lugar y tiempo determinado, la ley le permite al actor cobrar un interés por incurrir en mora.

Los elementos personales que existen en la letra de cambio son:

- ✓ **Beneficiario.** Es la persona que recibirá el pago o a cuya orden deberá efectuarse si el documento es endosado, ya que la única persona que puede endosar el título es el beneficiario.

¹⁶ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, México 1997, p. 103.

- ✓ Girador. Es la persona que gira el documento dando la orden de pago, que tendrá que ser aceptada por el girador.

- ✓ Girado. Es el que se obliga a pagar la suma del dinero al aceptar mediante su firma el cumplimiento de dicha obligación.

Existe un tipo de traslativo en los títulos de crédito, a través de un endoso.

El endoso.- Es el medio de transmitir los títulos nominales a la orden.

Las clases de endoso que existen son:

- Endoso en propiedad.- Es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos que éste representa. Como en todas las clases de endoso, es necesario la entrega material del documento.

- Endoso en procuración o al cobro.- No transmite la propiedad del documento, únicamente confiere al endosatario el derecho de gestionar o tramitar su cobro, ya sea judicial o extrajudicialmente.

- **Endoso en garantía.-** Se practica cuando se trata de garantizarle al endosatario el cumplimiento de una obligación de parte del endosante.

- **Los Títulos al portador.-** Son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no las palabras "al portador".

II.7. EL PAGARÉ.

A.- CONCEPTO DE PAGARÉ.-

El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional que una persona llamada suscriptor hace a otra denominada tenedor, de pagar a su orden una suma determinada de dinero en lugar y fecha señalados.

En el pagaré intervienen dos personas: el suscriptor, que es la persona obligada a pagar el documento; y el tenedor, llamado también tomador o beneficiario, persona que recibirá el pago a cuya orden deberá efectuarse. Además de éstas dos personas puede figurar el avalista, si es que existe garantía colateral.

Este tipo de documento, es muy similar a la letra de cambio, diferenciándose en que el texto de ésta contiene una "orden incondicional"; en cambio, el pagaré contiene una "promesa incondicional" de pago.

Dentro de las operaciones realizadas entre los comerciantes y para las empresas, sobre todo para los bancos o aquéllas que otorgan el pago de alguna cosa mediante algún tipo de crédito, el título de crédito más difundido es el pagaré, ya que es el documento que se utiliza para los préstamos de dinero toda vez que la Ley permite el préstamo con interés y además es un respaldo

para personas físicas o morales, para el pago de un préstamo; en virtud de que el incumplimiento de la obligación de pagar a que se somete el deudor, se encuentra debidamente regulado por nuestras leyes, y con el simple hecho de existir el documento, hace prueba plena de que existe promesa de pago y por lo tanto es obligatorio para el deudor.

A continuación se hablará de los elementos personales que existen en el título de crédito que es el pagaré, ya que es de gran importancia saber la denominación de las personas que intervienen en la firma del documento.

Asimismo en los elementos personales podremos ver que existen diferencias también en las denominaciones que se les da a los que intervienen en la firma de un título de crédito logrando identificar de que título ejecutivo mercantil estamos hablando.

B.- ELEMENTOS PERSONALES EN EL PAGARÉ.-

Los elementos personales que existen en el pagaré, son el suscriptor (quien suscribe el texto del documento y que es el deudor) y el beneficiario (quien es el acreedor), cuando el primero cumple con su obligación de pagar, el beneficiario devuelve el pagaré. También puede o no existir un tercer elemento personal, al cual se le denomina "avalista" que va a ser el obligado solidario del suscriptor,

en caso de que éste no cumpliere el pago del documento en la fecha y lugar determinado, aquél será también obligado a pagar la suma de dinero pactado.

Para nuestro punto de vista, el que exista un obligado solidario, es decir, un aval en el título de crédito a que nos estamos refiriendo, es muy importante toda vez que existe una garantía de que si el suscriptor se convierte en el deudor principal del documento, el aval responderá del incumplimiento del avalado y pagará la suma de dinero estipulada en el mismo. Por lo que a nosotros concierne, debería ser un requisito indispensable dentro de un pagaré, y no ser una opción para el beneficiario.

C.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.-

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 170 menciona los requisitos que debe contener el pagaré y son:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- IV. La época y el lugar de pago;
- V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Este título de crédito debe de mencionar que es pagaré, así como los formatos que venden en las papeterías, aunque en tales machotes señale "debo y pagaré", la Ley sólo pide que se inserte la palabra pagaré como verbo, pero la Suprema Corte de Justicia, no le da importancia a la gramática del documento en virtud de que el deudor no debe eximirse de la obligación de pagar, es por ello que a la Corte le interesa solamente si trae inserta la mención de ser pagaré.

El pagaré puede ser girado igual que la letra de cambio; es decir, a la vista; a cierto tiempo vista; a cierto tiempo fecha; y a día fijo.

A través de la Acción Cambiaria, el tenedor del documento puede reclamar lo que en el artículo 152 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito otorga, que son:

⇒ El importe del pagaré, que es lo que nosotros mencionamos como la suerte principal, es decir, la cantidad del préstamo que nos fue solicitada por el suscriptor.

- ⇒ Los intereses moratorios al tipo legal desde el día de su vencimiento. Aquí cabe mencionar que se señala únicamente las de tipo legal, pero en el artículo 174 del mismo ordenamiento, en su segundo párrafo menciona que " el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esta estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.
- ⇒ Los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; es a lo que nosotros aludimos en el escrito inicial de una demanda y que reclamamos en el capítulo de las prestaciones como gastos y costas que se originen por ocasionar una litis.

II.8. EL CHEQUE.

A.- CONCEPTO DE CHEQUE.

Desde el 14 de junio de 1865, en Francia, es cuando por primera vez formalmente se promulgó el título de crédito llamado cheque.

A este documento lo podemos definir como aquél título de crédito que permite a una persona llamada librador (quien es el emisor), ordena incondicionalmente a una institución de crédito (quien es el librado) el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario.

El cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, de acuerdo a lo señalado en el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esto quiere decir que si el documento es librado a cargo de otras personas que no sean una institución de crédito, no se le considerará cheque y por lo tanto no producirá efectos legales.

Para que una persona pueda expedir un cheque, la institución de crédito deberá de tener fondos disponibles y ser autorizado a favor del que libra los cheques a su cargo.

B.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CHEQUE.-

Al igual que los demás títulos de crédito, el cheque tiene que cumplir ciertas formalidades en el contexto del documento para que sea respaldado por la ley.

De acuerdo con el artículo 176 de la misma Ley, señala los requisitos que un cheque debe de contener para surtir efectos legales y para ser un título ejecutivo de carácter mercantil, los cuales se enumeran a continuación:

- I. Al igual que los demás títulos de crédito deben contener la mención de que tipo de documento es, es decir, en este caso hablamos del cheque, palabra que debe de estar inserta en el texto del mismo.
- II. También el lugar en donde se suscribe y la fecha de su expedición, esto es muy importante para saber cuándo y en dónde se expidió el cheque.
- III. Asimismo, igual que en la letra de cambio deberá contener la orden incondicional de pagar una suma de dinero, diferenciándose que en la letra de cambio la orden se refiere a una persona, y en el cheque a una institución de crédito.

- IV. Posteriormente mencionará el nombre de la persona a la que denominamos librado, quien entrega el cheque a la institución de crédito para que se le otorgue una suma determinada de dinero;
- V. El lugar en donde ha de hacerse el pago; y
- VI. La firma del librador en donde va a plasmar su aceptación.

C.- EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN DE SU COBRO.-

Para que un cheque pueda ser cobrado, deberá presentarse en la dirección que se indica y a falta de ello, será el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar de pago.

Los cheques deberán presentarse para su pago, según el precepto legal 181 del mismo ordenamiento:

- De acuerdo a la fecha que fue suscrita en el cheque, podrá cobrarse el mismo dentro de los quince días naturales, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- En caso de que el lugar de su expedición fuere pagadero en diversos lugares del territorio nacional, podrá pagarse dentro de un mes.

- Si el cheque fuere expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional, podrá ser en el término de tres meses.

- Y por último, si el cheque fuere expedido dentro del territorio nacional, pero fuere pagadero en el extranjero, tendrá como término tres meses siempre y cuando no fijen otro plazo en el lugar donde se realiza la presentación.¹⁷

¹⁷ Ibidem, pp.272-273

CAPITULO III.

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

III.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

III.2. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

III.3. EL AUTO DE EXEQUENDO, EL REQUERIMIENTO.

III.4. PROCEDIMIENTO EN EL EMBARGO.

III.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

III.6. LAS MEDIDAS DE APREMIO.

III.7. LA DILACIÓN PROBATORIA.

III.8. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL.

III.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

La crisis económica que ha caracterizado a nuestro país en las últimas décadas, ha generado que la mayoría de los habitantes recurran a solicitar préstamos, suscribiendo algún título de crédito (por lo regular pagarés) obligándose a cubrir el importe mencionado en dicho título en cuanto venza, sin embargo, es bien cierto que muchas de estas personas independientemente de las necesidades económicas que tengan, hacen de dichos préstamos su "modus vivendi", es decir, suscriben infinidad de pagarés defraudando a la gente que ha depositado su confianza en ellas, pues con la experiencia que tienen al haber sido demandadas en otras ocasiones por la vía ejecutiva mercantil, saben de antemano como evadir con sus, aprovechándose de las lagunas e ineficacias de la ley para nunca pagar lo que les fue prestado.

La falta de cumplimiento o la forma de evadir su responsabilidad de algunos deudores, ha repercutido invariablemente en un gran porcentaje de demandas ante los juzgados civiles de toda la República Mexicana, interpuestas por

aquellos acreedores que se han visto en la imperiosa necesidad de recurrir a éstos en virtud de no poder recuperar su crédito extrajudicialmente.

Este trabajo de tesis ha sido realizado pensando en aquellos acreedores que de alguna forma no han logrado recuperar o nunca recuperarán su crédito por la vía ejecutiva mercantil, ya sea, porque nunca tomaron las precauciones necesarias como verificar si en realidad su deudor tenía bienes con que garantizar su adeudo, o bien, tuvieron el infortunio de que al momento de la diligencia de embargo su deudor ya había ocultado todos sus bienes para declararse insolvente, o más aún, éste siempre se opuso a la diligencia de embargo y el juicio duró tantos años que el acreedor prefirió no seguir más con el procedimiento.

Para que exista un Juicio Ejecutivo Mercantil es necesario que exista un acreedor que tenga en su poder algún documento que traiga aparejada ejecución, como lo estipula el artículo 1391 del Código de Comercio, mismo que señala cuáles de ellos traen aparejada ejecución como:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe de siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."¹⁸

Con esto podemos decir, que no sólo los títulos de crédito son documentos que traen aparejada ejecución, ni que tampoco sólo con éstos se puede ejercitar un derecho en la vía ejecutiva mercantil, sin embargo, en este trabajo nos referiremos profundamente a los títulos de crédito, pues son éstos y sobre todo los pagarés son los documentos más comunes para ejercitar judicialmente el derecho que en ellos se consigna.

¹⁸ Código de Comercio. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996, p. 88-c

Para que un título traiga aparejada ejecución, es necesario que el crédito en él consignado, sea *cierto, líquido y exigible*; se debe entender por *cierto* el crédito consignado en un título de crédito que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas, es decir, aquél que la ley otorga tal carácter; el crédito es *líquido* si puede determinarse en una cifra numérica de moneda, es decir, en una suma determinada de dinero (el artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal define a la deuda líquida como "aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días"); por último la característica de *exigible* significa que no puede rehusarse conforme a derecho, es decir, una vez que se haya terminado el plazo o condición determinados en el título de crédito es cuando se puede exigir conforme a derecho el cumplimiento del mismo.

Con esto podemos decir que el Juicio Ejecutivo Mercantil es caracterizado primordialmente por la ejecución de los bienes del deudor, dicho acto se llama diligencia de embargo, ya que ésta es la naturaleza de este procedimiento, y posteriormente se da continuidad al procedimiento.

III.2. LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Para que pueda proceder un Juicio Ejecutivo Mercantil, es necesario que el actor tenga en su poder un documento que traiga aparejada ejecución, tal como se ha indicado anteriormente y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1391 del Código de Comercio Vigente; lo que ocasiona que dicho documento además de ser un título ejecutivo, es un documento que la Suprema Corte de Justicia le otorga el carácter de ser una prueba preconstituída de la acción.¹⁹

Es decir, dicho documento satisface la probanza de la acción con sólo adjuntarlo al escrito de demanda, considerándolo por sí mismo como la prueba idónea que el actor necesita para demostrar el derecho de su acción antes de empezar el periodo probatorio.

Una vez que se cuenta con un documento que traiga aparejada ejecución, se dará inicio al procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil, con la interposición de la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, aclarando que en nuestro Código de Comercio no se mencionan los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda, sin embargo, para saber sobre dichos

¹⁹ Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tesis 399, p.1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 314, p.904.

requisitos es necesario apoyarnos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como Ley Supletoria para el Código de Comercio, mismo que en el artículo 255 determina lo siguiente:

Toda contienda judicial principiara por la demanda, en la cual se expresara:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionara los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- VI. Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VIII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

IX. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona a su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."²⁰

En lo que respecta al precepto 1392 del Código de Comercio, se menciona que una vez que el actor ha presentado la demanda "acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

²⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V. México, 1997 p.50.

III.3. EL AUTO DE EXEQUENDO Y EL REQUERIMIENTO.

Para fines de este trabajo retomaremos la definición de "auto de exequendo" o también llamado "auto de ejecución" del autor Arellano García quien lo define como: "es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada ejecución".²¹

Una vez admitido el escrito inicial de demanda, el Juzgado a quien le fue turnado el expediente, debe de dictar a través del Secretario de Acuerdos un auto de exequendo; es decir, un auto de ejecución, así como lo estipula el artículo que ya hemos transcrito (1392 del Código de Comercio). En este auto el Juez dará entrada a la demanda interpuesta por el actor, dándole el número de expediente que le corresponda y registrándolo en el Libro de Gobierno del juzgado. Asimismo señalará que debe proceder la ejecución a través de una diligencia en la cual el Ejecutor adscrito al Juzgado, se constituye legalmente en el domicilio del demandado que fue señalado en la demanda por el actor, para requerirle en ese instante el pago de las prestaciones que se reclaman de acuerdo con el documento exhibido por el actor materia del juicio. En caso de que el demandado no hiciere pago a la suma de dinero que se pactó en el título de crédito, éste deberá señalar bienes suficientes para garantizar la cantidad adeudada, más los gastos y costas que se originen en el juicio.

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, 2ª edición, Editorial Porrúa, p. 768.

Quando el Ejecutor se constituye legalmente en el domicilio del demandado, tiene que cerciorarse si éste le pertenece, en términos del artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y si se encuentra la persona buscada, y en caso de que no se encontrare, procederá a dejarle un citatorio, para que lo espere especificando la hora hábil de visita, que será entre las seis y las setenta y dos horas posteriores; para el caso de que el demandado no se le volviera a encontrar, el Ejecutor procederá a entender la diligencia de embargo con alguno de los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier persona que se encontrare, siempre y cuando sea capaz legalmente.

Si en la primera diligencia, el Ejecutor se constituyera en el domicilio del demandado y no encontrare a nadie por alguna circunstancia (cuestiones de trabajo, escuela, u alguna otra cosa) lo deberá hacer constar en autos especificando dichas circunstancias, pudiendo el actor solicitar la habilitación de días y/o horas inhábiles, para que pueda ser localizado el demandado, en términos de lo prescrito en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.

Si el Ejecutor encontrare a la persona demandada, le requerirá a ésta el pago de la cantidad adeudada, y en caso de que se negare a hacerlo, se le requerirá al demandado para que señale bienes suficientes a garantizar el pago

de la cantidad que le es reclamada, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, el derecho pasará al actor.

Se considera no dejar citatorio al demandado para el caso de no encontrarlo en la primera búsqueda, en virtud que éste, al darse cuenta de que se le ha ido a requerir el pago de la deuda que se comprometió con el actor, maliciosamente puede deshacerse de los bienes que tuviere.

Existen tres actitudes que el demandado pudiera tomar al momento de la diligencia de embargo:

1. Que al momento en que se le requiere el pago de las prestaciones reclamadas haga el pago correspondiente;
2. Que señale bienes suficientes que garanticen la cantidad que se reclama y continuar con el procedimiento a que se encuentra sujeto al momento de ser emplazado; y
3. Oponerse al auto de exequendo, no permitiéndole al actor el paso al inmueble para que en uso de su derecho señale los bienes suficientes a garantizar el pago de las prestaciones reclamadas.

Esta última opción es la más común, la cual se traduce en pérdida de tiempo para el actor, pues se alargaría más el juicio y por el contrario beneficiaría al demandado deudor para que hiciere lo posible por ocultar sus bienes.

Existe la facultad de que el actor solicite la aplicación de las medidas de apremio por desacato a un mandamiento judicial, consistentes en multa, arresto hasta por 36 horas, el auxilio a la fuerza pública con derecho al rompimiento de cerraduras, sin embargo, por la falta de regulación jurídica de las medidas de apremio en nuestro Código de Comercio se deja al arbitrio del juzgador el aplicarlas o no, así como el orden en que las quiera aplicar, por experiencia personal ha sido solamente aplicada la multa y rara vez el arresto, lo que nos da una idea del por qué tanto tiempo puede durar un juicio y no poder recuperar el crédito por la vía ejecutiva mercantil.

Una vez que se ha embargado, el Ejecutor procederá a emplazar al demandado en el que se le hará saber el número de juzgado, número de expediente, persona que le está demandando (actor), se le entregará copia debidamente sellada y cotejada del escrito de demanda y se le especificará que tiene un término de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente en que le fue emplazado para que conteste la demanda y haga valer las excepciones y defensas que a su derecho convengan, en términos del artículo 1396 del Código de Comercio.

III.4. PROCEDIMIENTO EN EL EMBARGO.

El embargo propiamente dicho es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio.²²

El embargo es el acto mediante el cual se aseguran determinados bienes a fin de asegurar y garantizar una deuda, aclarando que es necesario distinguir cuatro entidades procesales diversas del embargo, mismas que son: a) el auto de embargo; b) la diligencia de embargo; c) el embargo propiamente dicho y d) los derechos y obligaciones a que da nacimiento.

Eduardo Pallares, ha definido en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, que el auto de embargo es una resolución judicial por la que se ordena al actuario o ministro ejecutor practique el embargo, hay que recordar que una vez enablada la demanda por la vía ejecutiva mercantil, el juzgador que conozca del asunto, deberá de analizar si en la demanda recaen los tres requisitos necesarios ya comentados anteriormente (certidumbre, liquidez y exigibilidad), para que se pueda despachar auto de ejecución. Si se reúnen dichos requisitos el juzgador tendrá que emitir un auto mediante el cual de entrada a la demanda,

²² PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Méx. 1991, p.333.

se registre en el libro de gobierno del juzgado y asignar un número de expediente, asimismo ordenará que se requiera del pago al demandado y en caso de no hacerlo, se despache auto de ejecución en forma, para que se aseguren bienes suficientes del deudor a fin de garantizar la deuda demandada por el acreedor, dicha resolución es denominada como auto de ejecución.

La diligencia de embargo, es el cumplimiento de la orden del auto de embargo y según el artículo 1394 del Código de Comercio dicha diligencia se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, si dicho requerimiento de pago fracasa, el actuario requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes y garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiendo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor.

Es importante destacar que el actuario tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deban seguirse en el embargo de bienes, o en cuanto al carácter de inembargables que puedan tener ciertos bienes, determinando a su criterio si pueden presumirse propios del deudor los bienes señalados para el embargo, asimismo justiprecia los bienes,

es decir, les da un valor comercial, de tal forma que dicho valor no sea excesivo en relación con el monto del adeudo, ni insuficiente para cubrirlo.

El actuario deberá levantar un acta en la que se da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia, deberá proceder a embargar, es decir, afectar los bienes del deudor que deberán ser rematados para satisfacer el crédito.

En este orden de ideas el procedimiento de embargo es el conjunto de pasos a seguir para la aseguración de bienes, afectando el patrimonio del deudor para garantizar la deuda contraída con el acreedor.

Cuando el embargo vaya a ser efectuado, el orden de los bienes se seguirán de acuerdo a lo que establece el artículo 1395 del Código de Comercio Vigente y que señala lo siguiente:

- I. "Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.²³

Quando hubiere dificultades para que el Ejecutor deba de seguir el embargo en este orden, lo podrá allanar, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que posteriormente resuelva el Juez.

Si retomamos al Código Civil del D.F., como ley supletoria al Código de Comercio nos daremos cuenta que también existen bienes inembargables y que el Actuario deberá de tomar en cuenta, asimismo el abogado del acreedor, a fin de que no se interponga un incidente de nulidad de actuaciones, por lo que se tendrán como bienes inembargables los siguientes:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;
- III. Los instrumentos, aparatos o útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

²³ Ibidem, p. 88-D

- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio de juez, a cuyo efecto oirá el dictamen en un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
- IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso o habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;
- XIV. Las asignaciones de los pensionistas del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario."

III.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Cuando el Actuario se haya constituido en el domicilio del demandado y se le requiera el pago de las prestaciones que reclama la parte actora, en acto seguido se le notificará que existe una demanda en su contra, por lo tanto, tiene como término judicial de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente, para que paguen la cantidad adeudada y las costas, o por consiguiente de contestación a la demanda que fue instaurada en su contra manifestando las excepciones y defensas que tuviere para ello.

En el término de cinco días, si el deudor contestare la demanda y opusiera sus defensas y excepciones, éstas las presentará por escrito en oficialía de partes del juzgado correspondiente conforme a la formalidad que debe contener de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente.

Y toda vez que el 24 de mayo de 1996, se hicieron reformas al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio, en el artículo 96 del primer Código en su párrafo III y en del segundo Código en su artículo 1399, manifiestan que los escritos de demanda y de contestación deberán de ir acompañados por los documentos que las partes tengan en su poder y que

sirvan como pruebas de su parte. Si no se exhiben los documentos que se consideren probatorios, después del escrito no se aceptarán a modo que sean pruebas supervenientes.

En estas reformas que se hicieron recientemente, consideramos que esta bien que las partes otorguen sus pruebas documentales que tienen en su poder, para el estudio de la litis y para su mejor funcionamiento ya que esto podría apresurar el procedimiento quedando pendientes las que en el momento procesal pudieren desahogarse. Anteriormente, hasta la reconvención y nuevamente su contestación se quedaba como un paréntesis, hasta el momento en que se comprobaba y se aprobaba en el periodo de pruebas y su desahogo. En cambio con esta reforma desde el primer escrito que es la demanda, el juzgado sabe la fuerza jurídica que tiene la litis al comprobar que si procede a cabo la acción.

El contenido del artículo 1399 del Código de Comercio dice:

Artículo 1399. "Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.²⁴

Asimismo, cuando se trata de un título de crédito, el demandado puede oponer las siguientes excepciones que marca el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

*Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto por el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y mencionen que el título o acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma

²⁴ Ibidem. p.88-E.

expresamente o que no se haya satisfecho, dentro del término que señala el artículo 15;

- VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio en lo dispuesto por el artículo 13;
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.²⁵

En caso de que el documento base de la acción no conste en un título de crédito, pero que traiga aparejada ejecución, se considerará lo que el artículo 1403, del Código de Comercio, señala:

²⁵ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, op. cit. p. 231.

" Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."²⁶

Puede darse el caso en el que el demandado se allane a la demanda por lo que el juez le dará vista a la parte actora para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda.

²⁶ Ibidem, p.88-F.

Aquí lo que comúnmente se hace es que en el término de tres días la parte actora pide al juez que en virtud de que la parte demandada no realizó ninguna contestación ni pago alguno, proceda la secretaría y se dé por acusada la rebeldía por parte de la demandada, procediendo a dictar sentencia definitiva; de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1078 del Código de Comercio.

III.6. LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Para poder hablar sobre este tema es necesario saber en qué consiste la palabra apremio, retomando el siguiente concepto que manejan algunos autores.

La palabra apremio la consideramos dentro del procedimiento como una sanción que le impone el poder judicial a alguna de las partes. Es una obligación o un mandato judicial para hacer o dejar de hacer alguna cosa.

El fundamento legal de esta actuación judicial se encuentra regulado en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria que se menciona a continuación:

"Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir con sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.²⁷

El artículo 61 en su fracción I dice:

" Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la fracción II del artículo 62...²⁸

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit. p. 17.

²⁸ Ibidem, p. 14.

Así pues, Eduardo Pallares da la noción de la palabra apremio diciendo lo siguiente:

“El apremio es un acto judicial por medio de la cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo.”²⁹

En la actualidad la aplicación de las medidas de apremio dentro del procedimiento ejecutivo mercantil, por lo general, se dan cuando el demandado se opone al auto de exequendo. Casi siempre que existe la oposición de la diligencia de embargo o emplazamiento, el juez dicta un auto por segunda vez, en donde en la cédula de notificación se inserta el auto admisorio del escrito inicial de demanda y el proveído en donde se manifiesta que toda vez que el demandado se opuso a la diligencia ordenada en el auto admisorio, y si de nueva cuenta se vuelve a oponer, se le aplique como medida de apremio una multa y aunque la multa es una medida de apremio manifestada por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no se ha manifestado aún la secuencia que debe de existir la aplicación de medidas de apremio, ya que por derecho consuetudinario, siempre se aplica por primera vez la multa, en caso de nueva oposición, el arresto; por consiguiente el apoyo de la fuerza pública con la fractura de cerraduras en caso de que fuere necesario y por último el cateo por orden escrita.

²⁹ PALLARES, Eduardo, Diccionario... op, cit. p. 101.

En esta etapa de aplicaciones de las medidas de apremio hace falta precisar si en cada oposición del demandado se va a ir realizando cada una de las medidas de apremio y cual va a ser su secuencia. Y no estando de acuerdo conque cada vez que el demandado se oponga a la diligencia, se tenga que hacer un trámite largo para que se aplique solamente una de las medidas de apremio, posteriormente, si se vuelve a oponer el demandado, realizar otro trámite largo, para que se aplique otra medidas de apremio y así sucesivamente.

Es necesario de una reforma, pues actualmente lo que existe en el proceso ejecutivo mercantil es sólo apoyar al deudor para que se deshaga de sus bienes y no poder pagar las prestaciones reclamadas. Se estaría hablando de un derecho procesal mercantil no eficiente, en donde en vez de ser un derecho justo para el actor, sea un obstáculo que permita al deudor evadir el pago de las prestaciones debidas a su acreedor.

Se piensa que sería mejor que en el mismo auto admisorio, se especificara que en caso de una oposición por parte del demandado por supuesto, en ese momento y conforme a derecho, el actor solicite al Ejecutor la aplicación de alguna de las medidas de apremio que él considere pertinentes y que se le haga efectivo en ese momento de entender la diligencia a efecto de evitar que el demandado se cambie de domicilio, venda sus bienes, se deshaga de todo

aquello que pueda servir como garantía del pago de las prestaciones que el actor reclama. De esta forma se evitaría una gran pérdida de tiempo, y el procedimiento sería más rápido y se cumpliría con la finalidad del Juicio Ejecutivo Mercantil.

Enseguida comentaremos la siguiente etapa que es la dilación probatoria, aunque por las reformas que hubo en mayo de 1996, se haya estipulado que las pruebas se exhibirán al momento de presentar la demanda o la contestación.

III.7. LA DILACIÓN PROBATORIA.

La palabra prueba se entiende como sinónimo de demostrar a través de un documento, acto, u otros, que pueden corroborar un suceso de algo que pasó en un lugar y tiempo determinado. Esta etapa es muy importante para el proceso en toda materia, ya que mediante la prueba, podemos deducir si las prestaciones que reclama el actor se encuentran ajustadas a derecho; o bien, si al demandado le corresponde cumplir con lo establecido en un título ejecutivo.

Pallares, define a la prueba como: "probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición."³⁰

De acuerdo con Eduardo Pallares, la prueba hace que sepamos si existió o no un hecho y si la proposición que se establece es de carácter verdadero o falso.

Primeramente en esta etapa, y si recordamos, el actor al presentar su demanda deberá exhibir los documentos que tenga en su poder y que sirvan como medio de prueba, por lo que el juzgador los guardará en el seguro del

³⁰ Ibidem, p. 661.

juzgado turnado y los examinará cuidadosamente si tienen validez o falta de validez.

También se mencionó que por jurisprudencia, los títulos ejecutivos hacen prueba plena, esto quiere decir, que por el hecho de que el actor tiene en su poder un título ejecutivo y que en esta vía tenga el carácter de mercantil, con el solo hecho de portarlo se tendrá por abierta la litis a favor del actor, salvo que el demandado exhiba sus pruebas que demuestren lo contrario, lo que será al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra y se manifestaran las excepciones que considere sean oportunas.

Ahora bien, el que afirma tiene la carga de la prueba, es decir, que es una obligación que tienen las partes para probar lo que ellos afirman. En este caso, el actor debe probar lo que reclama en su demanda y el demandado probará lo interpuesto en sus excepciones; de acuerdo con el fundamento legal 1194 del Código de Comercio Vigente.

Asimismo, el que niega no tiene la carga de la prueba, con excepción de que dicha negación traiga envuelta una afirmación expresa sobre algún hecho.

El artículo 1198 del Código de Comercio establece lo siguiente:

“ Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.”³¹

Todas las diligencias necesarias en el Juicio Ejecutivo Mercantil que han de practicarse en el periodo probatorio, deberán de realizarse en un término de diez días hábiles; el juez deberá emitir su resolución fundándola.

La resolución que dé el juez, será al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, en donde determinará qué pruebas se admiten sobre cada hecho.

No se aceptarán pruebas en los siguientes casos, con fundamento en el artículo 1203, del Código de Comercio:

³¹ Código de Comercio, op. cit, p. 65.

- I. Las que estén en contra del derecho y de la moral;
- II. Aquéllas que se ofrezcan extemporáneamente y sean ajenos a la litis;
- III. Las que sean sobre hechos imposibles y notoriamente inverosímiles;
- IV. Las que no reúnan los requisitos que establece el artículo 1198 del mismo ordenamiento.³²

Las pruebas que son admisibles se encuentran reguladas por el artículo 1205 del mismo ordenamiento y que a la letra dice:

"Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos y dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros o peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."³³

³² Ibidem. p. 1203.

³³ Ibidem. p. 1205.

Existen dos clase del término de pruebas y son las que se enumeran a continuación de acuerdo a lo que menciona el artículo 1206 del mismo Código:

- I. **Ordinario:** que es cuando las pruebas se conceden dentro de la misma entidad federativa en donde se concentra la litis; y

- II. **Extraordinario:** que es el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

III.8. LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

Por sentencia se entiende aquella resolución que emite un juzgador, en donde después de haber analizado cada uno de los hechos de la demanda y de las excepciones y una vez que las pruebas que recaen sobre estos hechos fueron desahogadas en su totalidad, el juez determinará la resolución que considere estar ajustada a derecho.

Existen dos tipos de sentencias las de carácter definitivo y las interlocutorias.

Dentro de nuestra materia, por sentencias interlocutorias se entenderá como aquellas resoluciones que emite un juez, al haber determinado el resultado de algún incidente de excepciones dilatorias o de competencia que se hace sin interrumpir el procedimiento normal del Juicio Ejecutivo Mercantil, y que es necesario resolver.

La sentencia definitiva, es aquella resolución que emite un juez después de haber reunido todas las etapas procesales necesarias para el estudio de la litis, en donde decide el fondo del negocio principal que debe de estar conforme a derecho.

En cualquiera de este tipo de sentencias, el juez deberá fundamentar en la ley, ya que el juzgador tendrá que decidir conforme a los principios de derecho, y a lo que establece la misma, no puede emitir alguna resolución por su gusto o por obra del Espíritu Santo y para ello deberá analizar de todos los puntos o circunstancias de cada caso.

Asimismo, la redacción de la sentencia sea interlocutoria o definitiva, aparte de estar fundamentada, tendrá que ser clara y precisa, por lo tanto, deberá decidir si existe condena o se absuelve al demandado.

El demandado será absuelto en caso de que el actor no probara su acción, ya que la sentencia se encargará únicamente de las acciones deducidas y de las excepciones que el demandado interpuso.

Generalmente en resoluciones o sentencias que emite un juez dentro del proceso ejecutivo mercantil, en caso de que el actor haya probado su acción, se dará como término al demandado cinco días hábiles para que comparezca al juzgado a hacer pago llano de cada una de las prestaciones. En caso de no hacerlo se procederá a rematar los bienes que fueron considerados en la diligencia de embargo, por lo que continuará el avalúo y el remate de los bienes señalados, en pública a la moneda.

CAPÍTULO IV.

**ANÁLISIS DE LAS CAUSAS POR LAS QUE UN CRÉDITO ES
IRRECUPERABLE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y SUS
POSIBLES SOLUCIONES.**

**IV.1. OPOSICIÓN AL EMBARGO Y OCULTAMIENTO DE BIENES POR PARTE
DEL OBLIGADO DEUDOR.**

IV.2. INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

IV.3. INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.

**IV.4.- RECOMENDACIONES QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA ANTES DE
EXPEDIR UN PAGARÉ O RECIBIR UN CHEQUE.**

IV.1. OPOSICIÓN AL EMBARGO Y OCULTAMIENTO DE BIENES POR PARTE DEL OBLIGADO DEUDOR.

En este capítulo se irán analizando las causas por las que un crédito es irrecuperable en un Juicio Ejecutivo Mercantil y entre las cuales se encuentran el ocultamiento de bienes y la oposición de la diligencia de embargo, insolvencia del deudor, la falta de regulación de las medidas de apremio, etc, así mismo, se aportarán las soluciones necesarias para la recuperación del crédito a favor del acreedor.

Muchas de las ocasiones al promover un juicio ejecutivo, y como ya se ha descrito con antelación, el Juez analiza que se cumplan todos los requisitos necesarios en la demanda a efecto de que pueda emitir el auto de exequendo, con mandamiento en forma, a efecto de requerir al deudor el pago, sin embargo, existen ocasiones en que no se puede llevar a cabo el cumplimiento de dicho auto de exequendo, pues se da el caso de que el deudor al momento de que el actuario le requiere del pago, el deudor se puede negar a cubrirlo e inclusive a negarse a que se efectúe la diligencia de embargo, así mismo hay quienes se aferran a tal grado, que en forma violenta a punta de pistola o cuchillo amenazan al actuario y/o abogados, casos que desafortunadamente en ese momento nada se puede hacer, pero que se podrían solucionar implementando en nuestro Código de Procedimientos Civiles las medidas de apremio, necesarias para hacer cumplir la determinación del Juez.

Para el caso de que exista una amenaza o violencia por parte del deudor hacia el funcionario actuario, dicha conducta es constituyente de delito, sancionada por el artículo 180 del Código Penal del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

ART. 180.- Se aplicará de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Desgraciadamente muchos de los que hemos promovido algún juicio ejecutivo y hemos estado en alguno de los casos anteriores nos hemos sentido impotentes tras la oposición del embargo por parte del deudor, e incluso nuestro cliente actor se siente defraudado por nosotros al no poder recuperar su crédito eficazmente.

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. establece que para hacer cumplir las determinaciones del Juez se pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz, como lo son:

- La multa.
- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras.

- Cateo.
- Arresto (hasta por 36 horas).

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Sin embargo hemos visto que cuando se opone el deudor al embargo, el actuario asienta la razón por la cual no se puede llevar a cabo dicha diligencia, devolviéndose los autos del expediente al juzgado para que se emita el acuerdo correspondiente, lo cual tarda varios días e inclusive semanas, según la carga de trabajo que tenga el juzgado, dejando en estado de indefensión al acreedor-actor, pues ni el Código de Comercio, ni el Código de Procedimientos Civiles del D.F., regulan el margen del tiempo en que deba el Juez acordar respecto a la oposición, lo que aprovecha el obligado deudor (demandado) para posiblemente deshacerse de sus bienes; o bien, ocultarlos. Solamente se regula en el artículo 1396 del Código de Comercio que una vez efectuando el embargo al deudor se notificará al deudor o persona con quien se haya practicado la diligencia que tiene el término de cinco días para que comparezca el deudor al juzgado y realice el pago de la cantidad adeudada, o bien, oponer las excepciones que considere convenientes.

Lo anterior es muy grave ya que se considera debiera existir un capítulo dentro del propio Código de Comercio donde se establezcan y regulen los aspectos que debiera seguirse en caso de oposición al embargo por parte del deudor,

implementando leyes que sean verdaderamente eficaces para que el acreedor tenga la posibilidad de recuperar su crédito satisfactoriamente, pues además de no existir regulación expresa en el propio Código de Comercio respecto a la oposición del embargo también lo es carente de regular los medio de apremio, es decir, sólo los menciona el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. artículo que ya se transcribió con anterioridad, por lo que se considera que también deberían ser regulados por el propio Código de Comercio de manera general en todos los Estados de la Federación pues el mismo Código se aplica en toda la República Mexicana, y sin embargo, por las lagunas que dicho Código tiene se tiene que estar sujetando al Código de Procedimientos Civiles del Estado en que se está ventilando el juicio, que es muy variable para cada entidad, lo que constituye un aspecto desfavorable para el acreedor.

Por lo tanto, debiera regularse en el Código de Comercio las siguientes consideraciones en beneficio del acreedor:

- a) Que en caso de oposición al embargo, se faculte al actuario para tomar todas las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que se culmine hasta sus últimas consecuencias la diligencia de embargo, es decir, que en caso de que el deudor se oponga al embargo primeramente se le faculte al actuario para constreñir al deudor a que no se oponga o en caso contrario se le aplique una multa de 80 días de salario mínimo general vigente en el D.F. en términos del

artículo 62, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- b) En caso que el actor siga negándose y se torne agresivo ante el embargo, se faculte al actuario a solicitar desde ese momento el auxilio de la fuerza pública, procediendo si fuese necesario al arresto del deudor.

- c) En caso de no encontrarse el deudor en su primera búsqueda se actúe en términos del artículo 1393 del Código de Comercio y en caso de no encontrarse en la segunda búsqueda o esconderse, se acceda a procedimientos más drásticos como el rompimiento de cerraduras o cateo previamente con orden girada por el Juez.

La medida de apremio consistente en el arresto hasta por 36 horas, se considera absurda, pues actualmente para que el Juez dicte dicha medida deben de haber pasado varios intentos para efectuar la diligencia sin logro favorable por oposición del deudor, y aproximadamente al tercer o cuarto intento el Juez si lo considera necesario (pues como se expuso anteriormente no existe regulación alguna en las medidas de apremio) puede ordenar se mande arrestar al deudor hasta por las 36 horas señaladas, tiempo que muchos de los deudores prefieren afrontar antes que hacer efectivo el pago llano de la deuda contraída, por lo que también se considera es otra situación que perjudica al actor.

Es verdad que no puede violentarse lo que está escrito en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer en su artículo 21 lo siguiente:

ARTÍCULO 21 " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas ...".

Sin embargo, se considera necesario la modificación de este artículo Constitucional en el sentido de ampliar el margen de horas para el arresto, e incluso duplicar el número de horas, considerando las causas expuestas con anterioridad.

Existe dentro del propio Código Penal para el Distrito Federal un capítulo señalado para delitos en contra de autoridad, en el cual en su artículo 178 se establece lo siguiente:

ART. 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicaran de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Las consideraciones anteriores beneficiarían en gran parte al acreedor pues se podría llevar a cabo la diligencia de embargo en todas sus etapas, pues de lo contrario y como sucede en muchos casos, cuando por alguna causa no se puede realizar la diligencia, el deudor al tener conocimiento que se le ha ido a embargar, hace, en muchas ocasiones, lo posible por ocultar sus bienes, realizando actos fraudulentos para declararse insolvente y así no pagar la deuda contraída.

IV.2 .- INSOLVENCIA DEL DEUDOR.

"La insolvencia consiste en la carencia de los medios económicos bastantes para el pago de las obligaciones pendientes"³⁴

La insolvencia acarrea como consecuencia el incumplimiento de una obligación, al no tener los medios suficientes para garantizar el pago de un adeudo, originando que el acreedor se vea perjudicado por dicho incumplimiento, tal situación no quiere decir que por esa sola circunstancia se libere al deudor de su obligación, sino al contrario será responsable por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su incumplimiento.

Muchos de los obligados deudores piensan que si se producen su estado de insolvencia se liberarán de la obligación de pagar y toman la decisión en forma fraudolenta de deshacerse de sus bienes o bien ponerlos a nombre de otras personas realizando la simulación de actos jurídicos, como la compra – venta de sus propios bienes con el fin de que al momento de practicarse la diligencia de embargo sostengan que no son parte de su patrimonio a efecto de que no sean embargados dichos bienes, pues en caso de que sean embargados y se acredite que dichos objetos no son propiedad del deudor, estaríamos corriendo el riesgo de

³⁴ "Sus derechos frente al embargo", en Revista Conozca sus Derechos Ciudadano #6 .1999 p.10

que se interpusiera durante el procedimiento ejecutivo mercantil incidente de tercería excluyente de dominio.

Así mismo, hay quienes de manera fraudulenta promueven juicios ejecutivos mercantiles a través de algún familiar o amigo para que se les embargue sus bienes simulando un supuesto embargo, para que posteriormente acuerden en caso de que se promueva un verdadero Juicio Ejecutivo Mercantil y que el acreedor real intente embargarle los bienes, el deudor pueda contestar que no tiene bienes suficientes para cubrir su adeudo ya que previamente le fueron embargados éstos, bajo una simulación de embargo, siendo de esta manera una forma de situarse en estado de insolvencia de manera fraudulenta a efecto de no cubrir el adeudo contraído.

El artículo 17 constitucional establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, protegiéndose el estado de insolvencia por la propia Constitución, sin embargo, claro está que la voluntad de la persona para caer en este estado de insolvencia, debe ser demostrada de buena fe, esto es, que el deudor no tuvo la intención de quedarse sin bienes, ni capital y que por el momento no cuenta con ello para hacerle frente a sus obligaciones.

Este estado debe de llegar completamente de buena fe ya que pudiésemos de la insolvencia fraudulenta a la que nos hemos referido con antelación, en donde la

voluntad de la persona, hace caer en estado de insolvencia para el fin y efecto de no hacerle frente a sus obligaciones.

El hecho de que maliciosamente se destruya, se inutilice, se dañe, se oculte o se llegue a desaparecer de su patrimonio o fraudulentamente se haga disminuir su valor y de esta manera se frustre todo o en parte el cumplimiento de una obligación civil, esto da por resultado, la maquinación de un engaño y la obtención de algún bien o incluso la obtención de un lucro que el sujeto pueda obtener a través de este tipo de maquinaciones. Mismas que están tipificadas como delito de fraude en nuestra legislación penal.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 17 constitucional protege la insolvencia por deudas de carácter puramente civil para no llegar a prisión, también lo es que cuando dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir sus obligaciones, si podrá pisar la cárcel por el delito de fraude.

IV.3. INEMBARGABILIDAD DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES.

En nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 establece claramente los derechos de los trabajadores, como son: la duración de la jornada de trabajo, descansos, protección a las mujeres trabajadoras que se encuentran embarazadas, derecho a diversas prestaciones como utilidades, vacaciones, etc., asimismo, el artículo 123 apartado A fracción VIII establece la protección al salario mínimo de los trabajadores, manifestando que éste quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

El salario mínimo lo define la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 90 como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

En la misma Ley Laboral en concordancia con nuestra Carta Magna, en su artículo 112 habla sobre la inembargabilidad del salario, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110 fracción V (esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por autoridad competente).

Asimismo, establece que los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo.

En el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo se establecen los conceptos por los que se puede haber descuentos a los salarios de los trabajadores como lo son:

I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, etc. (dicho descuento no podrá ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo).

II.- Por pago de renta...

III.- Pago de abonos para cubrir préstamos del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT)...

IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro...

V.- Pago de pensiones alimenticias a la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretados por autoridad competente.

VI.- Pago de cuotas sindicales...

VII.- Pago de Abonos...

De lo anterior podemos deducir que en caso de embargar al deudor a través de la vía ejecutiva mercantil, jamás lo será para embargar el salario del trabajador deudor, pues está prohibido por nuestra Ley Federal del Trabajo, sin embargo, cabe destacar que en nuestra Constitución se prohíbe el embargo al salario mínimo y en la Ley Federal del Trabajo prohíbe el embargo del salario de los trabajadores, sin importar si es el mínimo o bien es mil veces superior al mínimo.

Lo anterior se considera injusto en perjuicio del acreedor ya que si bien es cierto que debe existir una protección al salario mínimo de los trabajadores, también lo es que debe existir una protección real al acreedor para la recuperación de su crédito, para lo cual se propone lo siguiente:

Si un trabajador gana un salario que exceda más de tres veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, considerando que en este momento el salario diario mínimo vigente en el D.F. es de \$ 37.90 (TREINTA Y SIETE PESOS 90/100 M.N.), cantidad que es muy deficiente para la adquisición de bienes necesarios para vivir, por la inflación en la que vivimos, si dicho trabajador llega a exceder tres veces más dicha cantidad diario, pues es conveniente que se le pueda embargar un porcentaje de esa cantidad, quizás un 10% o más

dependiendo la cantidad que se gane y que a juicio del Juez se pueda llegar a embargar hasta la cumplimentación total del adeudo.

Lo anterior, se considera pudiera ser una buena medida para garantizar al acreedor la recuperación de su crédito, siendo justos en proteger el salario mínimo de los trabajadores y cuando éstos ganen salarios que sean superiores a tres salarios mínimos vigentes en el D.F., se pueda llegar a embargar un porcentaje de dichos salarios cada quincena al trabajador a fin de finiquitar su adeudo y proteger el crédito en beneficio del acreedor.

Sin embargo, la Ley Laboral prohíbe el embargo del salario de los trabajadores cualquiera que sea su monto, e inclusive faculta en su artículo 112 a los patrones a negarse a cumplir cualquier orden judicial o administrativa que no sea por pensiones alimenticias, estando dicha Ley en perjuicio de los acreedores considerándose necesaria una modificación a ésta en el sentido que pueda ser embargable el salario de los trabajadores que exceda de tres veces el salario mínimo vigente en el D.F., con base en los criterios que se han expuesto con anterioridad.

IV.4.- RECOMENDACIONES QUE SE DEBEN TOMAR EN CUENTA ANTES DE EXPEDIR UN PAGARÉ O RECIBIR UN CHEQUE.

En este capítulo se dan recomendaciones a aquellas personas que se van a convertir en futuros acreedores, para lo cual deben de tener mucho cuidado antes de serlo, pues pudiera ser que jamás puedan recuperar su crédito, ni judicialmente ni extrajudicialmente.

Aquellas personas que seguido son presas de otras a quienes les gusta pedir dinero prestado, se les sugiere previamente antes de expedir un título de crédito de los denominados pagarés, que se cercioren de que a las personas a cuyo favor se expedirá el cheque sean solventes, es decir que tengan los medios económicos suficientes como para poder hacer frente a su obligación de pago por la cantidad que se vaya a otorgar.

Asimismo es recomendable que se cercioren del domicilio donde viven, es conveniente, que si se va a otorgar una cantidad fuerte de dinero, se cercioren ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, que se encuentran registrados sus bienes muebles o inmuebles a nombre de la persona a quien se le vaya a suscribir el pagaré para saber sobre todo la certeza de la propiedad del futuro deudor y que sobre todo existe la garantía para poder en algún momento dado en caso de incumplimiento embargar dichos bienes.

Se considera conveniente que en el pagaré exista otro obligado deudor que garantice el pago del adeudo, a quien se le denominará aval, figura que ya estudiamos dentro de este trabajo de tesis.

Se debe de tener cuidado con el llenado de los pagarés y sobre todo que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo son:

- 1.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.
- 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 3.- El nombre de la persona a favor de quien ha de hacerse el pago.
- 4.- La época y lugar de pago.
- 5.- La fecha y lugar en donde se suscriba el documento.
- 6.- La firma del suscriptor o persona que firme a su ruego o en su nombre así como del aval en su caso de existir.

Asimismo, las personas que sean acreedoras de un título de crédito de los denominados cheques, deberán revisar que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo son:

- 1.- La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
- 2.- Lugar y fecha en que se expide.
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4.- El nombre del librado.
- 5.- El lugar de pago y la firma del librador.

En este caso quedará a cargo de una Institución de crédito el pagar al beneficiario o persona que tenga derecho de reclamar el pago del cheque, por lo que dicha persona sólo está obligada a presentar dicho título de crédito ante el Banco correspondiente para su pago en los plazos establecidos en el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En caso de que se presente a tiempo y no se pagado el cheque por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque, en términos del artículo 193 de la citada Ley.

Aquellas personas que libren un cheque a favor de otra y sea rechazado el cheque por la Institución de Crédito correspondiente por no contar con dinero suficiente en la cuenta del librador, se tipifica el delito de fraude en términos del

artículo 387 fracción XXI del Código Penal para el Distrito federal, el cual establece:

ART. 387 f.XXI.- "Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazada por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago...".

CONCLUSIONES

1.- Si nuestro Código de Comercio es aplicable en materia federal, es decir, para toda la República Mexicana, debería existir dentro de nuestro Código de Comercio, un apartado acerca del procedimiento en materia mercantil federal, donde se precisen los pasos a seguir respecto al emplazamiento, las medidas de apremio, bienes embargables e inembargables, etc. En virtud que dicho Código es ambiguo en cuanto a estos puntos, teniendo que recurrir al Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa en donde se esté ventilando el asunto.

2.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 123 apartado A fracción VIII que "el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento", en el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo se establece que "los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente...", debería de estipularse en la Ley Federal del Trabajo una excepción más, en caso de que existiera un auto de ejecución dictado por autoridad competente a efecto de que el acreedor solicite a esa autoridad, se embargue un porcentaje mensual o quincenal del salario del deudor a efecto de garantizar la deuda en caso de que no existan bienes suficientes para embargo.

3.- Se debe hacer una regulación jurídica de las medidas de apremio en el Código de Comercio, en virtud que las mismas sólo son mencionadas en los códigos de procedimientos civiles de los estados, sin embargo no existe un criterio jurídico unificado mediante el cual el juzgador deba aplicarlas, con el fin de que se hagan cumplir sus determinaciones.

4.- El Actuario adscrito al juzgado que se trate, al momento de realizar la diligencia de embargo y encontrarse con la actitud de oposición a la misma por parte del deudor, debería estar facultado por nuestro Código de Comercio para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario a efecto de que no se vea interrumpida o frustrada la diligencia y de oportunidad al deudor para el ocultamiento de sus bienes.

5.- Aquella persona que vaya a suscribir un título de crédito a favor de otra, debería cerciorarse primeramente si ésta cuenta con bienes suficientes para garantizar la deuda que se vaya a contraer, o en caso contrario requerir un aval con bienes suficientes para garantizar dicha deuda.

6.- En el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal se establecen los medios de apremio para que el juez pueda hacer cumplir sus determinaciones, en la fracción IV del citado artículo habla del arresto hasta por 36 horas, lo cual debería ser por lo menos el doble, ya que muchos deudores prefieren ser arrestados por ese lapso de tiempo y no pagar sus deudas, por lo que hace haría falta reformar el artículo 21 de nuestra Constitución Política.

7.- Considero que el Actuario en caso de no encontrar al deudor en su segunda búsqueda, para realizar la diligencia de embargo, debería estar facultado por juzgado a que pertenezca de aplicar la fracción III del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, el cateo por orden escrita.

8.- Debería ser más sancionable el delito de fraude para aquellas personas que en forma dolosa y a sabiendas de que su acreedor ha ido o tiene intenciones de embargar, ocultan sus bienes o realizan actos fraudulentos con la intención de quedarse insolventes.

9.- Se sugiere que al momento en que el deudor se oponga al embargo, se dicte de pleno derecho y sin necesidad de solicitarlo por el acreedor, las providencias precautorias establecidas en el artículo 1168 del Código de Comercio y no como lo establece el art. 1172 que establece: "El que pida la providencia precautoria, deberá de acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita".

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, 1986.
- 2.- ASTUDILLO URSUA, Pedro, Los Títulos de Crédito Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México 1992.
- 3.- BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. Primera edición, México, 1989, pp. 19-20
- 4.- BARRERA GRAF, Jorge, Temas de Derecho Mercantil, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1983.
- 5.- BITAR ROMO, José Raúl, Manual Práctico de Derecho Mercantil, Editorial Ducro S.A. de C.V., México D.F. 1991.
- 6.- CARDENAS, Orlando Editor S.A. de C.V., Manual Práctico del Embargo: Preguntas, Respuestas y Jurisprudencia, 9ª. Epoca, México 1998.
- 7.- CASTILLO LARA, Eduardo, Juicios Mercantiles, Editorial Harla, México, 1991.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., 4ª edición, México, 1982.
- 9.- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, Títulos de Crédito, Editorial Harla, Segunda edición, México, 1992.
- 10.- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 11.- GARCÍA MAYNES, Arturo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1992.
- 12.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 8ª edición, México, 1991.
- 13.- LÓPEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, 8ª edición, México 1990.
- 14.- MARGADANT S., Floris Guillermo. El Derecho Romano Privado, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 17ª edición, México, 1991.
- 15.- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, México 1991.
- 16.- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., 12ª edición, México 1991.

17.- PALLARES, Eduardo, Formulario y Jurisprudencias de Juicios Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., 3ª edición, México, 1985.

18.- PETIT, Eugene. Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., de C.V.,

19.- PRIETO CASTRO, Leonardo., Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Editorial Librería, Madrid España, 1969.

20.- RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Derecho Mercantil y Documentación, Editorial Limusa, 7ª edición, México 1990.

21.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.

22.- SANTILLANA Y RENTERIA, Raúl, Formulario Mercantil, Editorial Sista, México, 1996. p. 175

23.- SAINZ GÓMEZ, S. José María, Derecho Romano I, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 1988.

24.- SOTO ÁLVAREZ, Clemente, Prontuario de Derecho Mercantil, Editorial Limusa, México, 1994.

25.- ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Sexta Edición, México, 1995.

LEGISLACIÓN

1.- Apéndice 1975, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tesis 399, p. 1209

2.- Apéndice 1985, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, tesis 314, p. 904

3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México, 1996.

4.- Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista S.A. de C.V., México. 1997.

6.- Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

7.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

HEMEROGRAFÍA

1.- "Sus derechos frente al embargo." en Revista Conozca sus Derechos Ciudadano #6, 1991, p.10